000304/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" Expte N° 304/2025,** venidos de la OGUF Civil y Comercial CR (Expte. N° 20152/19) por haber interpuesto la actora el 20 de noviembre de 2025 (ID 2149683) recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 101/2025 por la causal prevista en los arts. 289, 290 y 291 inc. b y c del CPr. Formula reserva del caso federal.

I.-Primeramente, la casacionista impugna el fallo aduciendo que vulnera el principio de congruencia procesal, y resulta arbitrario por cuanto le fueron impuestas las costas correspondientes a la actuación ante la alzada sin que se reuniera la mayoría legalmente exigida al Tribunal.

Señala que, a la par que la Dra. Zanatta impuso las costas procesales de la instancia de revisión a la recurrente, la Dra. Nieto, quien voto en segundo término, las impuso en el orden causado por no mediar controversia, sin que la Dra. Robert se pronunciara al respecto.

Argumenta que la ausencia de mayoría en cuanto a la imposición de costas a su cargo deviene en un fallo inválido y por ello debe procederse a su anulación.

En segundo término, sostiene que la decisión de declarar desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de grado, resulta arbitraria al apartarse de las constancias de la causa.

Alega que el argumento relativo a la inexistencia del legítimo abono en el cual este tribunal fundó la declaración de deserción, no resulta ser el argumento por el cual la sentencia de primera instancia rechazó la demanda. Dice que ello no se condice con la realidad porque ello no surge de la lectura del fallo y, además, sí dio inicio a la sustanciación del procedimiento administrativo 6521/7 glosado a este proceso del que surge que se acompañaron las órdenes de trabajo y las pertinentes facturas y, ante la falta de impulso del expediente administrativo, se inició el proceso judicial.

Explica que el argumento basal del fallo de primera instancia es la configuración del plazo de caducidad establecido en el art. 135 de la Ley N° 46, y por ello se desestimó la acción, defensa que no fue opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, razón que enervaba la posibilidad de que la magistrada de grado se expidiera de oficio, punto que si fue cuestionado al expresarse los agravios cuya deserción se declara.

Advierte que al haberse criticado correctamente la sentencia de grado, el recurso fue declarado desierto incorrectamente, y por ello la sentencia debe ser revocada, admitiéndose la demanda interpuesta en todos sus términos.

Efectúa reserva del caso federal.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Si bien el escrito recursivo ha sido interpuesto en término, no se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia conforme ordena el art. 292 inc. c Cpr.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas conforme lo establecido en el art. 1 del Anexo del Reglamento aludido, pero no así la cantidad de renglones permitidos por hoja. No se ha cumplimentado con lo preceptuado por el art. 2 de dicho Anexo, en tanto no se acompañó la caratula exigida. Tampoco se verifica la observancia del art. 3 inc. b de la referida norma, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del recaudo del art. 292 inc. d. Cpr. con la boleta de depósito correspondiente.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la de los incs. b) y c) del art. 291 del CPr.

Luego, analizado el libelo recursivo se advierte que no se satisface el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación.

III. De lo expuesto surge la inobservancia de requisitos formales de procedencia que enervan la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto (art. 293 CPr).

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos

extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos. Establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Cabe aclarar que la doctrina alegada por el casacionista en cuanto a la innecesaridad del cumplimiento de las formas, y la flexibilidad de las mismas no resulta de aplicación.

En lo relativo al recaudo del art. 292 inc. d., el Superior Tribunal de Justicia provincial en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Recuérdese asimismo que resulta improcedente la intimación a cumplir con este recaudo, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00); y que resulta un criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio

extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI 141/SRE/2017).

Y este Cuerpo se ha pronunciado en el sentido de que tales exigencias no vulneran la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir.

A mayor argumento, tampoco se advierte cumplido el recaudo referido al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionado las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas (art. 3 inc. C puntos I, II, III y IV del Anexo).

Tal como ha quedado en evidencia, la omisión de cumplir con la totalidad de los requisitos de forma exigidos obsta la admisibilidad del recurso de casación, sin que sea necesario otro análisis.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.Pr.)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2149683), contra la sentencia definitiva "C" N° 101/2025 con fundamento en la causal prevista en los arts. 291 incs. b) y c) del CPr.
2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.
3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 864 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS